



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ – CUNDINAMARCA

Ubaté, Veintitrés (23) De Febrero De Dos Mi Veintitrés (2023).

PROCESO	PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD
RADICACIÓN	252863110001-2021-00028-00
DEMANDANTE	WILMER ALBERTO RAMOS RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES MARIANA Y DANIEL ESTEBAN RAMOS CASTAÑEDA
DEMANDADO	KIRAT VANESSA CASTAÑEDA GÓMEZ

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda realizada por las partes Wilmer Alberto Ramos Rodríguez y Kirat Vanessa Castañeda Gómez y el profesional del derecho Jaime Alejandro Galvis Gamboa.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) se dispuso Admitir demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD a través de apoderado judicial por Wilmer Alberto Ramos Rodríguez, en representación de los menores Mariana y Daniel Esteban Ramos Castañeda y en contra de KIRAT VANESSA CASTAÑEDA GÓMEZ.

Wilmer Alberto Ramos Rodríguez, Kirat Vanessa Castañeda Gómez y el profesional del derecho de la parte demandante Jaime Alejandro Galvis Gamboa presenta escrito en el cual solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

A fin de tener mayor claridad respecto de la petición realizada, se extrae lo dispuesto en el artículo 314 y 316 del código general del proceso, el cual dispone:

***“Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido

efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Determinando que la petición realizada por las partes se ajusta a lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico, motivo por el cual, este despacho judicial respetando la voluntad de los extremos procesales, accederá a la petición de desistimiento de las pretensiones y como consecuencia de ello ordenará la terminación del presente proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ CUNDINAMARCA** administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD incoado por Wilmer Alberto Ramos Rodríguez, en representación de los menores Mariana y Daniel Esteban Ramos Castañeda y en contra de KIRAT VANESSA CASTAÑEDA GÓMEZ., por Desistimiento de las partes.

SEGUNDO: ORDENA el desglose de los documentos allegados con la demanda.

TERCERO: ORDENA el archivo del proceso, una vez quede ejecutoriado el presente proveído, previa anotación en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ